

Ratificación legislativa y judicial por medio de la CSJN, de la vigencia de la conciliación penal

Por Camila Clarey[1]
Fernando E. Vásquez Pereda[2]

I. El camino de la discusión en relación a la vigencia del art. 59 inc. 6to del CP y su operatividad [\[arriba\]](#)

Al día de la fecha, a casisiete años de la publicación en el Boletín Oficial, de la Ley N° 27.147, que reformó el art. 59 del Código Penal, su aplicación continúa siendo controversial en el fuero Criminal y Correccional de la Capital Federal y en la justicia Federal.

Oportunamente[3] hemos observado a través de un estudio jurisprudencial del fuero nacional en lo criminal que, desde la incorporación de la reforma, se había desarrollado una errante línea de pronunciamientos judiciales que han discurrido tanto acerca de la operatividad de la norma -ligando a la mentada legislación con el reforma procesal de la Ley N° 27.063 postergada sine die por el D.N.U. 257/15-, como acerca de su modo de materialización, adaptando según el caso la normativa procesal vigente.

Hasta el momento, desde el 26 de noviembre de 2015, fecha del primer decisorio del que tenemos conocimiento, donde se declaró la extinción de la acción penal por aplicación del inc. 6° del art. 59 del C.P.[4]; esta postura ha sido adoptada por Justicia en lo Criminal de la Nación en los fallos: TOC 1 causa N° 41.258/2012 -reg. 4551 de ese Tribunal- “González”, resolución de fecha 30 de noviembre de 2015; TOC 15 causa N° 49.061/2014 -reg. 4674 de ese Tribunal- “Ruiz” resolución de fecha 11 de febrero de 2016; TOC 20 causa N° 39.889/2014 -reg. 4310/4667 de ese Tribunal- “Eiroa”, resolución de fecha 11 de diciembre de 2015; TOC 18 causa N° 78.050/2014 -resolución del 29 de septiembre de 2016-; TOC 26 causas N° 22.028, 19.190/2016 y 4889, todas del mes de octubre del año 2016, entre otros.

Por su parte, en su voto en minoría se ha pronunciado en el mismo sentido, el juez Morín de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el antecedente “Cuevas Contreras, Obed”[5] y los jueces López González y Bunge Campos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en los fallos “GRS”[6] y “Giampaolletti, Gabriel Gastón”[7].

En cuanto a su ejecutoriedad, debe decirse que a pesar de compartir en muchos de los casos mencionados los argumentos de fondos, los magistrados adoptaron diferentes herramientas procesales para la instrumentación de la causal extintiva y sobreseimiento de los imputados; entre ellas puede enumerarse, la homologación de acuerdos previos, la convocatoria a audiencias como la contenida por el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación, entre algunos ejemplos; lo que fortalece nuestra tesitura respecto a la completa viabilidad para la aplicación de los institutos.

Asimismo, cabe destacar dos precedentes jurisprudenciales de importancia tanto por ser producto de Tribuales de alzada como lo son la Cámara Federal de Casación Penal y la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, siendo

ambos del año 2017; como por su contenido en tanto resultaron esclarecedores en varios de los puntos aquí expuestos.

Tras un largo derrotero de fallos adversos recién en el año 2017 la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional se expidió a través de una de sus Salas en relación a la vigencia de dicho instituto en el fallo Verde Alva[8] y el mismo año unos meses más tarde lo hizo la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo “Villa Lobos”[9]. En ambos casos, más allá de lo resuelto, ha quedado sentado la validez y ejecutoriedad de los institutos en cuestión. Por último, en el año 2018 en el marco del precedente “Reina Héctor Gonzalo S/ Frustración Maliciosa De Pago De Cheque[10]” de la Sala IV de la CFCP, el dictamen del Dr. De Luca dio por zanjado el asunto de la operatividad de la causal.

II. Comienzo del fin de la discusión. Ratificación Legislativa Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo de Implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal [\[arriba\]](#)

En relación a este punto, es necesario poner de resalto, que mediante el art. 3° de la Ley N° 27.063 el Honorable Congreso de la Nación estableció que el Código Procesal Penal Federal, entraría en vigencia de conformidad con lo que establezca la ley de implementación correspondiente.

A su vez, a través del art. 7° creó en el ámbito del Honorable congreso de la nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal.

Por otro lado, el art. 2° la Ley N° 27.150 de implementación del Código Procesal Penal Federal dispuso que este código entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la comisión bicameral de monitoreo e implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal.

Ahora bien, la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal dispuso la entrada en vigencia del citado cuerpo legal a partir del día 10 de junio de 2019, para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a partir de esa fecha.

Sin perjuicio de lo cual la propia resolución N° 2/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019 reza que a raíz del comienzo de la aplicación del nuevo Código se verificaron numerosos planteos judiciales en diversas jurisdicciones del país, tendientes a la aplicación a los procesos en trámite bajo la Ley N° 23.984 de diversos institutos previstos en el Código Procesal Penal Federal, que permiten un mayor resguardo de las garantías constitucionales que protegen los derechos de los justiciables en el marco del proceso penal.

Debido a ello, y a fin de evitar desigualdades que redunden en perjuicio de los justiciables la Comisión Bicameral decidió implementar una serie de artículos del Código Procesal Penal Federal disponiendo su entrada en vigencia, a partir del tercer día hábil posterior a la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional.

En concreto, se decidió implementar los arts. 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 para todos los tribunales con competencia en materia penal de todas las

jurisdicciones federales del país. A su vez, la misma directiva -con exclusión del Art. 54-se extendió a todos los tribunales de la justicia nacional penal, en la medida en que el nuevo ordenamiento resulte aplicable por parte de dichos órganos.

En adición, alineado con esta resolución la Procuración General de la Nación, se ha expedido mediante la Resolución PGN 97/19 de fecha 25 NOV 2019 resolviendo:

“I. DISPONER que los criterios de oportunidad reglados en el artículo N° 31 del Código Procesal Penal Federal sean aplicados en aquellas jurisdicciones en las que aún rige el procedimiento previsto por la Ley N° 23.984 por los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en los términos expuestos en los CONSIDERANDOS... (f)rente a la inminente aplicación de institutos del sistema acusatorio (Leyes N° 27.063 y 27.482) en el marco del régimen procesal vigente (Ley N° 23.984), corresponde analizar, desde una perspectiva netamente institucional, las implicancias que tendrá la incorporación de los criterios de oportunidad receptados en el artículo N° 31 del Código Procesal Penal Federal”

Según dicha norma, los fiscales podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho en los siguientes casos: a. Si se tratara de un hecho que por su insignificancia no afectara gravemente el interés público; b. Si la intervención del imputado se estimara de menor relevancia, y pudiera corresponder pena de multa, inhabilitación o condena condicional; c. Si el imputado hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tomara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena; d. Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a la sanción ya impuesta, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo u otro proceso, o a la que se impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero.

El mencionado artículo reglamenta los supuestos en los cuales podrá ser aplicado el criterio de oportunidad, que se encuentra contemplado como una causal de extinción de la acción penal en el Código Penal (art. 59 inc. 5to). En efecto, opera como una excepción al principio de legalidad procesal, según el cual el Ministerio Público Fiscal está obligado a promover y dirigir la investigación de cualquier hecho que revista caracteres de delito de acción pública y de someterlo a proceso, tal como sucede en el sistema previsto en la Ley N° 23.984. Con esta incorporación el representante de esta Institución podrá prescindir de la persecución penal en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, por motivos de utilidad social o razones de política criminal. Este cambio de paradigma lleva a suponer que se le podrá otorgar prioridad al tratamiento de aquellos casos que deberán ser resueltos indiscutiblemente por el sistema penal, gestionando la carga de trabajo de forma más efectiva, de modo de orientar mayores esfuerzos de investigación a los casos complejos, como una forma de consolidar una clara y direccionada política de persecución penal.

En espejo, también lo ha sostenido la Defensoría General de la Nación a través de la RES DGN: 1616/2019 en la cual sostuvo:

“I. RECOMENDAR a las/os Magistradas/os y/o Defensoras/es Públicas/os Coadyuvantes con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del país y a los/as que intervienen ante la justicia nacional que, en todo

caso particular sustanciado bajo la Ley N° 23.984, dirijan su actuación a fin de promover la aplicación de las normas del Código Procesal Penal Federal que se analizan en la presente, siempre que se trate de la opción más beneficiosa para su asistido/a o defendido/a (LOMPD, Art. 18 in fine), en miras de obtener un pronunciamiento favorable”.

En específico nos centraremos en los artículos relacionados con la conciliación y reparación integral, con los criterios de oportunidad y con la libertad durante el proceso. De todas formas, como mencionamos, en lo que a este trabajo respecta, señalaremos que se decidió la entrada en vigencia de los arts. 22 y 34.

En lo atinente a ello, debemos remarcar que el art. 22 del código sería como un marco fértil que esgrime un nuevo prisma de solución de conflictos y reza:

“ARTÍCULO 22: Solución de conflictos. Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.”

En adición, incorpora el art. 34 que brinda expresamente la herramienta de la conciliación mencionada en el art. 59.inc. 6to del Código Penal. El mismo reza:

“ARTÍCULO 34.- Conciliación. Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes.

La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación.”

Tal como lo establece la norma en cuestión ahora ya sabemos que:

- El imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios.
- En principio, en relación a delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte.
- También, que es necesario que ese acuerdo se presente para su homologación ante el Juez.
- Por último, que, una vez acreditado el cumplimiento del acuerdo, recién ahí se extinguirá la acción penal. Pero que frente a un incumplimiento el Ministerio Público podrá solicitar la reapertura de la investigación.

III. Fin de la discusión. Ratificación judicial de la vigencia de la conciliación penal, por medio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [\[arriba\]](#)

Con fecha 27 de agosto de 2020, por primera vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidió sobre la vigencia de la conciliación penal, establecida en el art. 59 inc.6 de nuestro Código Penal.

Si bien lo ha hecho mediante la remisión al dictamen del Procurador Fiscal, lo interesante es poder mencionar que es la primera vez que este tema llega a nuestro máximo tribunal.

Dicho pronunciamiento llegó en el marco de la causa “Oliva, Alejandro Miguel s/ incidente de recurso extraordinario”; luego de que el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 rechazara in limine la solicitud de la defensa para que se homologara el acuerdo conciliatorio al que había llegado con la víctima de conformidad con el art. 59, inciso 6°, del Código Penal.

En este orden, el Tribunal Oral sostuvo que la aplicación de esta causal de extinción de la acción penal se encontraba condicionada a la aún pendiente entrada en vigor de las reglas sobre conciliación contempladas en el Código Procesal Penal Federal (Ley N° 27.063).

Continuado el trámite procesal y luego de que tanto la defensa como el Ministerio Público Fiscal recurrieran dicha resolución, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, declaró inadmisibles los recursos interpuestos tras considerar que no se dirigían contra una sentencia definitiva o resolución equiparable a ella, además de dejar a salvo que compartía la opinión del tribunal de la instancia anterior en el sentido de que las reglas sobre conciliación todavía no eran aplicables.

Frente a esta denegatoria, se interpuso recurso extraordinario ante dicha Sala, el cual fue denegado y por ello se interpuso el pertinente recurso de queja, que diera origen a la resolución que nos interesa.

Iniciado el trámite, fue el Procurador General interino, Dr. Eduardo Casal, en su dictamen, al que como ya se ha mencionado se remitiera la Corte, quien sostuvo que:

“(e)s sabido que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las circunstancias existentes en el momento en que se dictan, aunque hayan sobrevenido a la interposición del recurso extraordinario, como ocurre cuando en el transcurso del proceso dictadas nuevas normas sobre la materia objeto del litigio quereclaman aplicación inmediata (Fallos: 324:1213, 3948; 325:1440;327:4199; 339:1478). En consecuencia, es pertinente señalar que por resolución 2/2019 del 13 de noviembre pasado (B.O. 19/11/2019) la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal decidió implementar, a partir del tercer día hábil de la publicación de la norma y en el ámbito de la justiciafederal y nacional en lo penal, el artículo 34 del nuevo código de forma, referido a la conciliación entre el imputado y la víctima...(c)on el mencionado cambio legislativo, lo resuelto en esta causa ya no puede mantenerse por sus fundamentos, razón por la cual opino que V.E. debe dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y ordenar el dictado de uno nuevo con arreglo a la normativa vigente”.

Por último, ya tal como se adelantara previamente la CSJN culmina sosteniendo que

“se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado en el presente”.

Tal como mencionáramos previamente, sin perjuicio de que la Corte no le dedicó tiempo a poder expedirse con profundidad sobre el tema, se remitió al claro y conciso dictamen del Procurador General de la Nación; y a los efectos prácticos, el fallo posee el mismo valor que si la Corte no hubiese tomado las palabras del Procurador. En suma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificó la vigencia y operatividad del instituto de la Conciliación Penal.

IV. Conclusión [\[arriba\]](#)

Como hemos visto, durante varios años, desde la sanción de la Ley N° 27.147 de fecha 18 de junio de 2015, que incorporó a la conciliación y a la reparación integral como causal de extinción de la acción penal; su vigencia y operatividad siempre estuvo en tela de juicio. Inclusive a qué delitos debía aplicarse, que si bien es una discusión que no hemos abordado en el presente, pues su profundidad conllevaría la elaboración un trabajo más extenso y dedicado a tales fines; lo cierto es que ahora no existe más la discusión, sobre si la conciliación ya se encuentra reglamentada y operativa.

Lo que resulta imperioso, es poner de resalto que a ya desde la entrada en vigencia de la que nos habla la Comisión Bicameral, no existían dudas sobre su operatividad; sin embargo, el fin de cualquier discusión estéril, lo puso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el mencionado fallo Oliva.

Por lo visto y desarrollado hasta aquí, hoy en día consideramos que ya no puede seguir siendo un argumento válido, la falta de reglamentación en las leyes procesales del instituto en cuestión para su aplicación.

Sin perjuicio que para nosotros ya se encontraba vigente desde su incorporación en el art. 59 inc. 6 del Código Penal en el 2015[11]; sin embargo, fue ahora el Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia de la Nación quienes se ha expedido y entendemos que es el fin de discusión.

Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogada con orientación en Derecho Penal (UBA). Docente Derecho Penal (UBA). Docente Penal III (Universidad Austral). Magister en Derecho Penal (Universidad Austral). Doctoranda (Universidad Austral).

[2] Abogado con orientación en Derecho Penal (UBA). Especialista en Derecho Penal (UBA) (Universidad de Salamanca, España). Docente Derecho Penal (UBA). Doctorando (USAL).

[3] Cfr. Clarey, Camila y Vásquez Pereda, Fernando, “La reafirmación de la validez

de la reparación integral y la conciliación penal.”, Ed. La Ley - Thompson Reuters. Año IX, Número 10, Noviembre 2019, ed. especial “Alternativas al sistema de justicia criminal latinoamericano - VSimposio de Jóvenes Penalistas de la Asociación Internacional de Derecho Penal”. (ISSN 0034 7914); Clarey, Camila y Vásquez Pereda, Fernando, “Conciliación y la reparación integral en el Derecho Penal Argentino. Estudio sobre las causales de extinción de la acción penal previstas en el art. 59, inciso 6° del Código Penal de la Nación Argentina”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Revista de Derecho Procesal Penal, 2019-1, Nuevas dimensiones del principio de legalidad en el proceso penal. Justicia Restaurativa, Tomo I, 1ª Ed., Santa Fe, 2019. Págs. 29/49; Camila Clarey y Vásquez Pereda, Fernando, “Argentina: Acercamiento a una justicia restaurativa: la conciliación y la reparación integral en el derecho penal argentino”. (RI \$420981), Ed. Iustel, Revista General de Derecho Penal - N° 30 NOVIEMBRE 2018 - APUNTES DE DERECHO COMPARADO, España; Clarey, Camila y Vásquez Pereda, Fernando, “La viabilidad en la aplicación de la conciliación y la reparación integral. Estudio sobre las causales de extinción de la acción penal previstas en el art. 59 inc. 6° del Código Penal de la Nación”, Ed. Thomson Reuters, DPyC 2018 (marzo), 09/03/2018, 122. Cita Online AR/DOC/278/2018.

[4] TOC N° 7, “Fernández, Juan Pablo”, causa N° 635/2014.

[5] Sala de turno de la CNCP, 21 de noviembre de 2015, causa N° 19.151/2015. Reg. N° 1150/2015.

[6] Sala V. Causa N° 50.621/2011. Resolución del 21 de abril de 2016.

[7] Sala VI. Causa N° 12.750/2014. Resolución del 31 de agosto de 2016. En todos los casos, los argumentos esgrimidos por los jueces respondieron no sólo al reconocimiento del espíritu de la incorporación de las nuevas causales extintivas - en relación a la devolución del conflicto a las partes-, lo que además convierte en superflua la intervención de Ministerio Público Fiscal; sino principalmente a imposibilidad de impedir la aplicación de una norma de carácter nacional vigente, aduciendo como impeditivo la inexistencia de una vía procesal operativa, lo que afectaría no sólo la igualdad ante las normas (art. 16 de la CN) sino también el sistema de facultades delegadas por parte de las provincias nacionales al Gobierno Federal, admitiendo posibles restricciones inequitativas según las reglamentaciones procesales dictadas por las distintas legislaturas locales.

[8] CCC 25872/2015/TO1/CNC1 “Verde Alva, Brian Antoni s/ recurso de casación”, registro N° 399/2017, rta. 22/5/2017.

[9] CCC 25020/2015/TO1/CFC1 “Villa Lobos” CFCP - SALA IV(29/8/ 2017) Reg. N° 1119/2017.

[10] Cfr. Fallo “Reina Héctor Gonzalo S/Frustración Maliciosa De Pago De Cheque” - Cám. Fed. Casación Penal - Sala IV- 05/12/2018 - Cita Digital Iusju034777e.

[11] Cfr. Clarey, Camila, Vásquez Pereda, F., “La viabilidad en la aplicación de la conciliación y la reparación integral”. Revista de Derecho Penal y Criminología, La Ley N° VIII, 2018.